



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|---|
| RADICADO: | 05001 33 33 036 2020 00035 00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| DEMANDANTE: | DIEGO FERNANDO MONTAÑO LÓPEZ |
| DEMANDADO: | N – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| ASUNTO: | OBEDEZCASE Y CUMPLASE – ADMITE |
| AUTO INTERLOCUTORIO | Nº. 950 |

OBEDEZCASE y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que, mediante providencia de segunda instancia de 16 de julio de 2021 REVOCÓ la decisión emitida por este Despacho en auto de 12 de marzo de 2020, que rechazó la demanda por no subsanar los requisitos exigidos en la inadmisión.

Se pone de presente que si bien la demanda fue interpuesta en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el proceso se adelantará con las reformas dispuestas en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificada por el artículo 624 del CGP¹ y reiterada en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión, adecúe la demanda conforme con las previsiones contenidas en las normas citadas y en ese sentido:

- Allegue nuevo poder en el que se acredite la exigencia prevista en el Decreto 806 de 2020, según la cual “(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)*”, el cual, constituirá el canal digital elegido para los fines de este proceso, todo, en los términos del artículo 3.º ibídem.
- Indique “(...) *el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)*”, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 7.º del artículo 162 del CPACA -modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021-.
- Acredite el envío simultáneo al extremo demandado, por medio electrónico, de la demanda y de sus anexos, así como también del escrito a través del cual se de cumplimiento al requerimiento contenido en este auto, en los términos del numeral 8.º del artículo 162 del CPACA -adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021-.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ CGP Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:
“Artículo 40. Las leyes concernientes a las sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. (...)”

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO

Juez

AR

**JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del
día de **hoy 20 DE AGOSTO DE 2021** se
notifica a las partes la providencia que
antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

El proceso de la referencia puede ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesj_gov_co/Eren-pn5OEBBILLRuYxXcD0DBXjy3hm1RXfSOgDXXOzkA?e=MWKzcr

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
036
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d05b8de279f370dcb55f2d5d03cfb11a662acce48567c1301a4ac8c7ccb4e5**

Documento generado en 19/08/2021 09:02:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>